

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 058 2016 00108 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandada Lidia Esperanza Prieto Agudelo, contra el proveído de 12 de enero de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago solicitado por el demandante, dentro de la demanda acumulada en este asunto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, en síntesis, que en la liquidación que presentó el 1° de enero de 2020, allegó prueba de que la copropiedad contrato un seguro y conforme los valores causados entre agosto de 2019 a marzo de 2020, los cuales fueron cancelados por la aseguradora El Libertador, por lo cual se está ejecutando fraudulentamente dichas obligaciones.

Además, aduce que las cuotas extraordinarias de enero a abril de 2020, fueron canceladas por el otro demandado Pedro Antonio Albarracín Vargas, conforme el comunicado del mes de diciembre de 2021 y que se aporta como prueba.

III. CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que se ve compelido el Despacho, en efecto, al momento de descorrer el traslado del recurso, la parte actora reconoce el pago de las cuotas de administración causadas entre diciembre de 2019 a marzo de 2020, por lo cual solicita se modifique el mandamiento de pago, para que se excluyan dichas obligaciones, de ahí que el 16 de mayo de 2022, informara los abonos realizados y los pagos de las cuotas administración por medio de la aseguradora El Libertador, aclarando el certificado de deuda, frente a las cuotas de agosto de 2019 a marzo de 2020, desde luego, no puede librarse

ejecución ante tales obligaciones, pero si sobre aquellas posteriores a abril de 2020 y que también hacen parte del certificado de deuda aportado.

En cuanto a las cuotas extraordinarias causadas entre enero a abril de 2020, distinta suerte corre el argumento del recurso de reposición, téngase en cuenta lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 430 del C.G.P.: “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”, lo que quiere decir que si bien la ley adjetiva consagra que la orden de ejecución puede ser discutida a través del recurso horizontal antes mencionado, ello solo tiene cabida cuando la polémica que pretende plantearse desgaja los requisitos formales del título, pues es que cuando la controversia es de otro cariz el escenario es el propio de la ejecución, desde luego, mal podría zanjarse una discusión más profunda, como un pago parcial o abonos, a través de un trámite tan sencillo como el de la reposición.

Con todo, dígase que el certificado de deuda y su aclaración allegada, en principio, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además, presta suficiente mérito ejecutivo en contra de los deudores, para nacer a la vida jurídica, luego, si algún reparo merece la literalidad de lo allí consignado, deberá formularse como excepción de mérito que será objeto de estudio una vez se agote la etapa probatoria pertinente.

Así pues, sin mayor hesitación, dígase que el mandamiento de pago de 12 de enero de 2022 debe ser revocado parcialmente, para excluir las cuotas de administración ordinaria de diciembre de 2019 a marzo de 2020, por lo tanto, se modificara el numeral 1° del mandamiento de pago en tal sentido, en lo demás, manténgase incólume el proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el mandamiento de pago de 12 de enero de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral 1° del mandamiento de pago aludido, el cual quedará así:

*“1. Por la suma de **\$880.000,00 M/CTE.**, por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración, causadas entre los meses de abril de 2020 a enero de 2021, a razón de \$88.000 cada una.”*

En lo demás manténgase incólume el proveído.

TERCERO.- Por Secretaría, contabilícese el tiempo con el que cuenta la pasiva, para contestar la demanda o proponer excepciones de mérito, sin perjuicio que se tenga en cuenta el escrito visto a folios 26 a 28 C-4.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(3)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 DE HOY : 14 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c00e4213ac37f47a8fe64686efe3f9391ee019c39e89973a21920341cb05c7c**

Documento generado en 13/04/2023 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00108 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandada Lidia Esperanza Prieto Agudelo, en contra del auto de 12 de enero de 2022, por medio del cual se dispuso estarse a lo resuelto frente a la solicitud de terminación y levantamiento de medidas, denegando las mismas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, en síntesis, que en el mandamiento de pago de 25 de abril de 2016, este Despacho, omitió decretar el pago de intereses de mora sobre las cuotas de administración futuras, así mismo, mediante sentencia de 19 de diciembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución sobre las cuotas de administración causadas entre el 1° de agosto de 2014 al mes de julio de 2015, junto con las cuotas administración causadas con posterioridad, conforme el mandamiento de pago, por tal razón, la liquidación de crédito presentada por aquel corresponde a los valores ciertos acreditados por el Juzgado, de igual forma, luego de 2 años de proferida la sentencia, aun no se acreditan las cuotas causadas con posterioridad, tal y como fue declarado jurídicamente no hay título ejecutivo, conforme lo señalado en la Ley 675 de 2001, por lo tanto, solicita se revoque el proveído atacado y se decrete la terminación del proceso.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, téngase en cuenta que con el escrito de demanda, la parte actora, solicitó la ejecución sobre aquellas cuotas de administración que se causen a futuro, así como los intereses de mora sobre las mismas, algo que no se tuvo en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago de 25 de abril de 2016, no obstante, en el numeral 2° de la sentencia

de 19 de diciembre de 2019, este Despacho, claramente se subsanó tal situación, ordenando seguir adelante la ejecución por las cuotas causadas a partir del 1° de agosto de 2014 hasta el mes de julio de 2016, **junto con los intereses de mora causados por dichas cuotas;** así mismo, se ordenó seguir la ejecución sobre aquellas cuotas de administración y demás expensas comunes causadas con posterioridad al mes de julio de 2016, **junto con los intereses de mora, desde que cada una se hizo exigible y hasta la fecha de esta sentencia, siempre y cuando se certifiquen en debida forma,** decisión frente a la cual no hubo reparo alguno por ninguna de las partes, quedando en firme.

En efecto, así también se aclaró en providencia de 4 de febrero de 2021, auto que tampoco fue objeto de reparo por las partes, luego, no puede ser objeto de discusión decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas y acorde a derecho.

En cuanto a la acreditación de las cuotas de administración causadas con posterioridad, si bien en su momento la parte actora no allegó el certificado de deuda actualizado, para incluir aquellas cuotas de administración causadas entre agosto de 2016 y hasta la sentencia de diciembre de 2019, la consecuencia no es otra que no pueden tenerse en cuenta para efectos de su liquidación y pago, sino hasta que se presente tal documento, pero no por ello deja de existir el título ejecutivo que sirvió de base a la ejecución, únicamente, que aquel debe ser actualizado, conforme lo dispuesto en la sentencia de 19 de diciembre de 2019, algo que ya había sido señalado por el Despacho en auto de 10 de diciembre de 2020, donde claramente se indicó que la liquidación de crédito aprobada podría ser actualizada, siempre y cuando se allegara el certificado de deuda respectivo.

Esta situación habría sido superada con el certificado de deuda aportado con la demanda ejecutiva que se acumuló, presentada el 27 de enero de 2021, donde se certificaron las cuotas de administración causadas entre junio de 2016 a noviembre de 2019, desde luego, con dicho documento, bien pudo efectuarse la respectiva actualización de la liquidación de crédito, con el fin de determinar los intereses causados y realizar el pago total de la obligación para la terminación por pago del proceso principal, teniendo en cuenta lo dispuesto en autos de 10 de diciembre de 2020, 4 de febrero de 2021 y 4 de agosto de 2021.

Siendo así las cosas, como quiera que la terminación allegada no comprende las obligaciones causadas entre agosto de 2016 a noviembre de 2019, así como los intereses moratorios causados desde el 30 de marzo de 2017, conforme la liquidación aprobada el 10 de diciembre de 2020, de ninguna manera puede tenerse como pagada la obligación que aquí se ejecuta.

Baste pues lo dicho para mantener incólume el proveído de 12 de enero de 2022, por lo cual, para efectos de terminar el proceso, sírvase la parte interesada, realizar la actualización de la liquidación de crédito, conforme los proveídos aludidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído de 12 de enero de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- Ínstese a la parte actora para que realice la actualización de la liquidación de crédito, teniendo en cuenta aquella aprobada el 10 de diciembre de 2020, así mismo, aquellos abonos realizados por la pasiva a la copropiedad y los valores cancelados a través del seguro contratado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(3)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 058 DE HOY : 14 DE ABRIL DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d69f85fee50f1324f8c3a0538a86523e05b057776093484b95dab5f991acd04**

Documento generado en 13/04/2023 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00108 00

Seria del caso dar trámite al incidente de sanción de la secuestre saliente Yanina Muñoz, sino fuera que revisadas las comunicaciones enviadas, el telegrama fue enviado a una dirección electrónica que no corresponde a la informada por la persona en mención, de manera que no fue debidamente notificada, por lo tanto, por secretaría, comuníquese nuevamente con la secuestre saliente Yanina Muñoz, requiriéndola por última vez, so pena de iniciar las sanciones a que haya lugar, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, rinda un informe de su gestión sobre el inmueble embargado y secuestrado en este asunto, además, téngase en cuenta que deberá hacer entrega del mismo al nuevo secuestre Arnold David Bran Florian, quien aceptó el cargo el pasado 12 de noviembre de 2021, Secretaría, comuníquesele por el medio más expedito a la secuestre saliente, haciendo las advertencias del caso.

Así mismo, ínstese al nuevo secuestre Arnold David Bran Florian, para que tome posesión del cargo en el Despacho y se ponga en contacto con la secuestre saliente, para efectos de entregar los bienes secuestrados en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(3)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 DE HOY : 14 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da376c3d9c6de49b078f3f66524766111dfc7569c806e0bf487d062ab8551655**

Documento generado en 13/04/2023 04:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00813 00

Como quiera que a folio que antecede, obra solicitud de terminación del proceso en virtud de la transacción celebrada por las partes en litigio, en tanto que la petición cumple con las prescripciones sustanciales, fue celebrada por todas las partes en litigio, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y, por demás, está acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción celebrada por las partes, en consecuencia,

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso verbal sumario iniciado por **ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA – EGEDA COLOMBIA** contra **OPERADORA HOTELERA DE LA NUEVA EPOCA S.A.**, por transacción.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados, si fuera el caso los oficios de desembargo se deberán entregar al interesado. Oficiese.

CUARTO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 de 14 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac064d76884134eb8b6fab9ffaefbca3924338dc7dadf627cd71464fe4b2f039**

Documento generado en 13/04/2023 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 4003 059 2016 00955 00

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de las personas indeterminados.

SEGUNDO.- Nombrar como Curador ad-litem de las personas indeterminados al abogado JIMMY ROJAS SUAREZ quien ejerce habitualmente la profesión, y quien actúa como curador adlitem del demandado y del acreedor prendario, lo anterior, por economía procesal, por lo tanto, por secretaria notifiqueles al abogado al correo electrónico que reposa al interior del proceso, y una vez efectuado contabilice término con que cuenta para contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 de 14 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c20d619cf1a0be0f6a463205e14a1cfbd95f3bed271dd55c5a0d39ab5cbcef**

Documento generado en 13/04/2023 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00547 00

Dando alcance a la solicitud de nulidad formulada por la pasiva, el Despacho, rechaza de plano el incidente propuesto en tal sentido, ello en virtud de lo previsto en el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P., toda vez que la pasiva no expuso la causal invocada de nulidad, conforme lo dispuesto en el artículo 133 ibídem, tampoco adujo los hechos en que se fundamenta ni aportó o solicitó pruebas que se pretendieran hacer valer, por lo tanto, no puede darse trámite a la misma.

Con todo, téngase en cuenta que mediante auto de 19 de enero de 2023, fue corregido el auto de 3 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, justamente, efectuando la modificación de las partes, pues en lo demás se ajusta a las circunstancias del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 DE HOY : 14 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24fb90378095d20a65f10550c4db17a4271b66b6d69899e87555f8f6ffa3284**

Documento generado en 13/04/2023 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01487 00

Dando alcance al escrito que antecede, y teniendo en cuenta que el memorialista acreditó el interés que le asiste, por secretaría elabórense los oficios de desembargo ordenados en auto de 23 de noviembre de 2020 (fl. 45 C-1). Oficiése y remítanse por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 058 de 14 de abril de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaada0fc9105a8a0ef43bf616f0825b9b44c65b4372d881f3381ba76571a618**

Documento generado en 13/04/2023 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00161 00

Revisadas las diligencias, se advierte que el memorial de 13 de abril de 2021, la parte actora solicitó la corrección del embargo de remanentes, como quiera que el número del proceso sobre el cual se pretende la medida es 11001 41 89 003 2015 00413 00, sin embargo, en el auto de 9 de julio de 2021, quedó consignado un número distinto, por lo tanto, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., corrija el numeral 1° del proveído de 9 de julio de 2021, en el sentido de indicar que el número del proceso sobre el cual se pretende la medida es 11001 **41 89 003** 2015 00413 00, y no como allí había quedado. Secretaría, elabórese el oficio teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

Manténgase incólume el contenido restante del proveído en mención.

Por otro lado, teniendo en cuenta la respuesta dada por la Superintendencia de Notariado y Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, por Secretaría, elabórese y tramítense nuevamente el oficio de embargo, teniendo en cuenta el número de cédula correcto de la demandada Claudia Josefina López Aponte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 058 DE HOY : 14 DE ABRIL DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0482ad5b1217f9c02c7aae6606eadb83bb539ff1cd78f88708941f4e7c50b36b**

Documento generado en 13/04/2023 04:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00161 00

Tener en cuenta que la demandada Claudia Josefina López Aponte, se encuentra notificada atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardo absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 058 DE HOY : 14 DE ABRIL DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d23e86913049819cd86562b282b4c7da2b0197ef5c1f3535e3d6256dcf5f95**

Documento generado en 13/04/2023 04:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00544 00

Agréguese a autos la respuesta allegada por la oficina de instrumentos públicos que da cuenta la nota devolutiva de la inscripción del embargo en el folio de matrícula 50S-40601255, y póngasele en conocimiento a la actora para que se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 de 14 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a7138b02bf3fb032d17701b2e49efc68833e21434de873d8393f49d54b9e47**

Documento generado en 13/04/2023 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00544 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico hecstyleon@hotmail.com quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE contra HECDY YANIRA LEON CERON

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'900.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 058 de 14 de abril de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24ef920e56e ECB564adfcdb94942b93231e09746b8ff92284e0920a5e8856db**

Documento generado en 13/04/2023 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EE17128 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Sur <432798@certificado.4-72.com.co>

Mar 5/10/2021 2:00 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Oficina de Registro de Instrumentos
Bogotá - Zona Sur

RDOZS 8970

50S2021EE17128

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 24 de septiembre de 2021

Señores

JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, antes
JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 14

cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

REF : PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2020-00544

DE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4

CONTRA: HECDY YANIRA LEÓN CERÓN CC. 52507891

SU OFICIO No. 2183
DE FECHA 19/10/2020

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2021-50925 y Recibo de Caja No. 203696662-63

Cordialmente,


EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Turno Documento 2021-50925
Folios 1
ELABORÓ: Samanta Herrera



El documento OFICIO No. 2183 del 19-10-2020 de JUZGADO 41 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2021-50925 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-40601255

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

MEDIDAS CAUTELARES - OTRAS ORDENES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS

CONTRA QUIEN RECAE LA MEDIDA DE EMBARGO NO ES TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO ART 593 CGP.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA221

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00569 00

Dando alcance al escrito allegado por la actora, y embargado como se encuentra el vehículo de placa BLY-949 de propiedad de la parte demandada, entonces, DECRETASE SU APREHENSIÓN.

Librese, para los efectos anteriores, comunicación a la POLICÍA NACIONAL- S.I.J.I.N., autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirvan ponerlos a disposición de este Despacho, únicamente, en los parqueaderos indicados por la actora y que se relacionan a continuación. Oficiese.

1. PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la Calle 172 A No. 21 A – 90 de Bogotá - Teléfono 310 5732058.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>Nº 058 de 14 de abril de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95524907237eae5edcf8fcd689b7093460319324296dbf9d13cb8191eae91940**

Documento generado en 13/04/2023 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 000324 00

Agréguese a autos la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, enviada a la parte demandada el 13 de junio del año 2022, de otra parte, desestímese la notificación de que trata el artículo 292 ibidem, enviada el 12 de agosto de 2022, como quiera que el memorialista indicó incompleto la denominación del juzgado en el encabezado de la notificación, y no como lo señaló en el citatorio, es preciso señalar que a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se terminó la medida transitoria que convirtió este despacho en Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 *ejusdem*, a la parte demandada, de forma correcta.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 de 14 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98284b8aa41080713df310ebf4a24999cf7dd27f110b9148c433e0a8750e2258**

Documento generado en 13/04/2023 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00343 00

Desestímense el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., y en consecuencia el citatorio remitido a la parte demandada pese a que dieron como resultado positivo, como quiera que el memorialista omitió indicar la fecha de elaboración del aviso conforme a los lineamientos del artículo 292 el cual en la parte pertinente reza: “(...) se hará por medio de aviso que deberá **expresar su fecha** y la de la providencia que se notifica (...)”. (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, y previo a tener por notificado al demandado se requiere al apoderado judicial para que allegue poder debidamente otorgado por la pasiva en los términos del C.G.P o de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de tres días o en su defecto parte actora proceda a notificar correctamente al demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 de 14 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e90367286fd54b8f1c30450b0243f740a0eb27f5150daa665c97eb1a85e610e**

Documento generado en 13/04/2023 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00343 00

Encontrándose inscrito el embargo de los inmuebles identificado con folio de matrícula No. **156-18203** y **156-20638** de propiedad de la parte demandada conforme al certificado de tradición y libertad, entonces, DECRETASE el secuestro del mismo.

Teniendo en cuenta que el inmueble embargado se encuentra ubicado en el departamento de Cundinamarca del Municipio de La Vega Circulo Registral de Facatativá se COMISIONA al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA - reparto-, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

En atención al certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **156-20638**, allegado por la parte actora, cítese al acreedor hipotecario ALFONSO CUERVO PAEZ que aparece relacionado en la anotación 008, en los términos del artículo 462 del C.G.P., notifíquesele esta providencia como lo disponen los artículos 290 a 301 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 de 14 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1703796924e0f6db3fd1068bfc0b1966d1e18ff14b747a9fbe00e652ec6bbe**

Documento generado en 13/04/2023 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00345 00

Dando alcance al escrito allegado por la actora, y embargado como se encuentra el vehículo de placa RZM-997 de propiedad de la parte demandada, entonces, DECRETASE SU APREHENSIÓN.

Librese, para los efectos anteriores, comunicación a la POLICÍA NACIONAL- S.I.J.I.N., autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirvan ponerlos a disposición de este Despacho, únicamente, en los parqueaderos indicados por la actora y que se relacionan a continuación. Oficiese.

1. Parqueadero privado, cubierto, ubicado en la ciudad de Bogotá, en la Calle 159 # 7-74 parqueadero 132, cel. 3208384670
2. Parqueadero privado, ubicado en la ciudad de Bogotá, en la Calle 128 bis A # 58A-65 parqueadero 201, cel. 305711459

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>Nº 058 de 14 de abril de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c325cd24ab9e1d095039e598182ec8c93f0729e495cd3337af7a8f9f79aac757**

Documento generado en 13/04/2023 04:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00352 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico pedrofcausil@live.com quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA contra PEDRO FERNANDO CAUSIL PEÑALOSA

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 3 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$750.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 058 de 14 de abril de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20b69f0a43e455ebf1772954375aad89cf35944ec6be368d10b93992da4210**

Documento generado en 13/04/2023 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00758 00

Como quiera obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Edificio Castellana 94 P.H. contra Diana Patricia Avellaneda Duarte, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY : 14 DE ABRIL DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2858858065a30fcb91eff25bd29e78300115002534783d34aaab212040d3e4**

Documento generado en 13/04/2023 04:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00939 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en proveído de 17 de noviembre de 2022, luego, deberá adecuar su solicitud en una de las formas de terminación del proceso señaladas en el Código General del Proceso (artículos 312 y s.s.), téngase en cuenta que la obligación no fue pactada por instalamentos, luego, algo como la “*terminación por pago de la mora*” no procede en este caso y es distinta a la terminación por pago que ofrece el artículo 461 ibídem, máxime si se tiene en cuenta que se suscribieron nuevos pagarés y se solicita continuar vigente la obligación

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 058 DE HOY : 14 DE ABRIL DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d864d193c66e138c2b150b8a6fae2964c3fe89fb0795ef2182fd3243d31944**

Documento generado en 13/04/2023 04:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01015 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, instaurado por el Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Ricardo Figueroa Guerrero por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, no es necesaria la entrega del título base de la ejecución a la parte actora, toda vez que ya se encuentra en su poder, tanto el pagaré como la escritura pública, por lo cual deberá dejar las constancias de pago de la mora al 22 de febrero de 2023.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY : 14 DE ABRIL DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d16544455b792d25b0acbf963ead454bf0143366e1fc23498d3424dda548fef**

Documento generado en 13/04/2023 04:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01192 00

Previo a tener en cuenta la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, remitida a los demandados el día 30 de enero de 2023 al correo electrónico Katherine-cardona@hotmail.com se requiere a la actora para que allegue acuse de recibo o prueba alguna que dé cuenta que el destinatario tuvo acceso el mensaje, lo anterior en atención a que el pantallazo aportado en el memorial que se resuelve, nada dice al respecto.

Así mismo, se requiere a la demandante para que **allegue las constancias y evidencias correspondientes**, que den cuenta que la dirección de correo electrónico pertenece al demandado MARCO ANTONIO ANGARITA LÓPEZ, porque del mensaje de whatsapp no se puede inferir que aquel también tiene como de uso propio el mencionado correo, además indicando la forma como obtuvo dicha dirección, so pena de no tener en cuenta la notificación enviada.

De no ser posible, proceda a notificar a las direcciones físicas informadas en el acápite de notificaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 de 14 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f611490db2e792011a9358d1669f95bd49032da770dd283811109454d6fa08e**

Documento generado en 13/04/2023 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01262 00

Reconózcase personería jurídica a la sociedad LOI SOLUCIONES S.A.S., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Así mismo, reconózcase personería jurídica a la abogada LAURA VIVIANA ORDOÑEZ MARTÍNEZ, como apoderada de la sociedad LOI SOLUCIONES S.A.S., en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por otro lado, como quiera que el correo electrónico allegado el 21 de febrero de 2023, únicamente, fue presentado por la parte actora, entonces, dese traslado al demandado, del contenido del escrito de transacción, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído (inciso 2° del artículo 312 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 058 DE HOY : 14 DE ABRIL DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfa9b58f48f3b2897cb46d0e399bc5b894964c233ea158c8cc97012e0b950a9**

Documento generado en 13/04/2023 04:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO NO. 11001400305920220126200Viviana Ordoñez <viviana.ordonez@loi.com.co>

Mar 21/02/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>CC: Cartera <cartera@loi.com.co>**SEÑORES****JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ)**cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**E.D.S.****ASUNTO:** SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO NO. 11001400305920220126200**DEMANDANTE:** KEITHY MABEL MONTAÑO ALVAREZ**DEMANDADO:** JUAN DAVID CERDENAS LOZADA

LAURA VIVIANA ORDOÑEZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.032.491.504** expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **No. 355220** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente por medio del presente adjunto envié comunicación para los efectos pertinentes.

De antemano agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,

LAURA VIVIANA ORDOÑEZ MARTINEZ**C.C. No. 1.032.491.504****T. P. No. 355220 CSJ**Dirección electrónica: viviana.ordonez@loi.com.co - info@loi.com.co

SEÑORES
JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ)
cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.D.S.

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO NO. 11001400305920220126200
DEMANDANTE: KEITHY MABEL MONTAÑO ALVAREZ
DEMANDADOS: JUAN DAVID CERDENAS LOZADA

LAURA VIVIANA ORDOÑEZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.032.491.504** expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **No. 355220** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente por medio del presente escrito manifiesto que se restituyó el inmueble objeto de la presente demanda, por tal motivo solicito a su despacho:

1. Se dé por terminado el proceso de la referencia conforme lo establece el artículo 312 del CGP, toda vez que se restituyó el inmueble objeto de la demanda el 01.02.2023
2. Que no haya lugar a condenas y costas del proceso ya que se trata de una entrega acordada entre las partes.
3. Se ordene el archivo definitivo del proceso.

De antemano agradeciendo la atención prestada.



LAURA VIVIANA ORDOÑEZ MARTINEZ
C.C. No. 1.032.491.504
T.P. No. 355220
Correo electrónico: viviana.ordonez@loi.com.co – info@loi.com.co

ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO

POLIZA: 3280130	RECLAMACION: D1320
ARRENDADOR: KEITHY MABEL MONTAÑO ALVAREZ CC 52.267.561	ARRENDATARIO (A): JUAN DAVID CERDENAS LOZADA CC 1.121.851.944
DIRECCION DEL INMUEBLE: CARRERA 55 # 152 B - 68 TORRE I APTO 405 MAZUREN I	CIUDAD: BOGOTA
FECHA DEL CONTRATO: 11 DE FEBRERO DE 2022	

Siendo las 16:10, del día 01 del mes de febrero del año 2023, hago entrega real y material del inmueble referenciado, al arrendador o a su representante, con las observaciones que se anotan adelante. Entrega que hago en mi calidad de arrendatario: HILDA JUSTANA RAMIREZ o autorizado, en presencia del apoderado del arrendador o autorizado para el evento.

Servicios Públicos: Los que correspondan a la vigencia del contrato y hasta la fecha de entrega del Inmueble, a cargo del arrendatario:

SERVICIOS PUBLICOS	VALOR
A. Gas Natural	\$
B. Luz	\$
C. Agua	\$
D. TELEFONIA E INTERNET	\$
TOTAL	\$

OBSERVACIONES:

Se procede a verificar el inmueble con el inventario inicial de entrega, dejando constancia de los faltantes y/o daños causados a la unidad objeto de contrato.

VERIFICACION INVENTARIO INICIAL DE ENTREGA Y ESTADO DEL INMUEBLE:

Se requiere la revisión del apartamento en contrando con las siguientes observaciones la cortina de la sala se encuentra dañada, la pared de la habitación principal, tiene desprendimiento en la conexión del internet, falta manija de la puerta del closet de la tercera habitación, la pared de la sala, presenta desprendimiento en la conexión del internet, falta el preñing de la entrada de la cocina, el apartamento se encuentra sin pintar y por la premura del trámite se encuentra sucio. La arrendataria deja \$220.000 como depósito de los días no facturados en el recibo de los servicios públicos el horno y el extractor no funcionan.

En tal Virtud se suscribe la presente acta, a los 03 días del mes de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Quien hace la entrega:

Recibí Inmueble con 2 juego(s) de llaves.

ARRENDADOR Y/O REPRESENTANTE
C.C. No. 52.267.551
KEITH MONTANO

ARRENDATARIO Y/O REPRESENTANTE
C.C. No. 1014760962
Helber Duran

Otro:

TESTIGO No 1
C.C. No.

APODERADO
C.C. No. 912487517

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01659 00

Como quiera que los correos electrónicos allegados el 24 de noviembre de 2022 y 17 de marzo de 2023, únicamente, fueron presentados por la parte actora, entonces, dese traslado a la demandada, del escrito de transacción, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído (inciso 2° del artículo 312 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 058 DE HOY : 14 DE ABRIL DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7df49845165855c0f0b89c9eb495af677a3e8ebc3571a08b2f21c52ed0f5ed3**

Documento generado en 13/04/2023 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO NO. 11001400305920220165900

Catherine Ramirez <Catherine.ramirez@loi.com.co>

Vie 17/03/2023 12:07 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Info LOI <info@loi.com.co>

SEÑORES**JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 41 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA)**cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**E.D.S.****ASUNTO:** SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO NO. 11001400305920220165900**DEMANDANTE:** IVAN DARIO PARRA JIMENEZ**DEMANDADO:** LAURA SOFIA CIFUENTES REYES

LEYDY CATHERINE RAMIREZ TRASLAVIÑA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.016.024.025** expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. **288883** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **IVAN DARIO PARRA JIMENEZ**, respetuosamente por medio del presente escrito manifiesto que la parte demandada hizo entrega del inmueble objeto de la presente demanda, por tal motivo solicito a su despacho:

1. Se dé por terminado el proceso de la referencia conforme lo establece el artículo 312 del CGP, toda vez que la parte demandada hizo entrega del inmueble objeto de la demanda.
2. Que no haya lugar a condenas y costas del proceso ya que se trata de una entrega acordada entre las partes.
3. Se ordene el archivo definitivo del proceso.

Atentamente.

Leydy Catherine Ramírez Traslaviña

C. C. No. 1.016.024.025 de Bogotá

T. P. No. 288883 del C. S. de la J.

Dirección electrónica: catherine.ramirez@loi.com.co – info@loi.com.co

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (571) 4661992 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Confidentiality notice: This message is intended only for use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (571) 4661992 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01755 00

Subsanada la demanda y por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** incoada por **JASON ARIEL CUERVO LOZADA** contra **ABC AEROLÍNEAS S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

2.- Imprímase el trámite de un proceso verbal sumario de mínima cuantía.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con un término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

4.- Se reconoce personería para actuar al señor **JASON ARIEL CUERVO LOZADA**, quien actúa en causa propia.

5.- Previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de **\$5'103.000**, que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY : 14 DE ABRIL DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302dd9b1e277956cc7d78ac0c73aedbb105bcc3f7f8335e1ddeea89936bbac8f**

Documento generado en 13/04/2023 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01943 00

Tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardo absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 058 DE HOY : 14 DE ABRIL DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e342551c48ef92a440cac6cc16bcd7d13b7a6c9ca91fa00ebb902a7816f570**

Documento generado en 13/04/2023 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 02019 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$19'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 004 DE HOY : 17 DE ENERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb12aa7758ad4a713c043540a61314ce3b0f9e6321024768db0b6032a6e7b25**

Documento generado en 16/01/2023 06:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 02019 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **OLGA ROCIO DEL SOCORRO SEPULVEDA DE RESTREPO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$12'374.355,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6f50f7745a12efe22a0032099674aa9c9cc641052e8d9e6d9644d4db80a4d8**

Documento generado en 16/01/2023 06:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>